

Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio 172905: estése a lo que se resolverá.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de desafuero maternal.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en precisar el *“sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, en tanto ella otorga al juez del trabajo una facultad para autorizar - o no hacerlo- la desvinculación de un trabajador amparado por la inamovilidad o fuero”*.

**Cuarto:** Que en la sentencia impugnada, para el rechazo de la primera causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se tuvo en consideración que la sentencia recurrida consigna, en su motivo séptimo, el detalle de la prueba rendida por ambas partes y, en el octavo, analiza la prueba rendida, la cual es valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que se aprecien omisiones de los medios de prueba detallados en el considerando anterior. Asimismo, en cuanto a la omisión que se denuncia al numeral 6° del artículo 159 del código laboral, señala que la sentencia resuelve el asunto sometido a la decisión del tribunal, lo que hace considerando el mérito del proceso, descartando



las alegaciones de la demandada por carencia de prueba, no advirtiendo la existencia del vicio reclamado.

La segunda causal de nulidad es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, también rechazada, por cuanto el principio de la razón suficiente invocado como infringido no se encuentra desarrollado en el recurso, y no se advierte la contradicción que se invoca, reiterando que la tesis de la trabajadora no fue respaldada por medio probatorio idóneo, y la demandante, a través de sus medios de prueba, logro acreditar que cesaron los requerimientos de mayor dotación de personal, que fueron los tenidos presentes para su contratación, escenario conforme al cual se acoge la demanda, lo que la Corte comparte. Añade que la impugnante plantea propias conclusiones, luego de efectuar, a su vez, su particular análisis del material probatorio, o cómo debió haberse hecho, lo que no configura la causal en estudio.

En forma subsidiaria, se invocó la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, alegando infringidos los artículos 174, 194 y 201 del citado cuerpo normativo. En relación a la vulneración del citado artículo 174, afirman que no es tal, ya que en la sentencia se aplicó la norma, atendiendo el carácter facultativo del desafuero, lo que depende de las circunstancias particulares que rodean cada solicitud, las que deben ser analizadas caso a caso, debiendo examinarse los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, todo lo que se verificó en la causa, conforme los razonamientos expuestos en el motivo octavo del fallo del tribunal *a quo*. Refiriéndose a la infracción del artículo 194 del código laboral, expresa que la recurrente ataca la valoración que hace el tribunal de la prueba rendida, por lo que no puede prosperar, pues sus fundamentos no se avienen con la infracción denunciada, sino que son una reiteración de las alegaciones ya realizadas. Y en relación al artículo 201 del Código del Trabajo, expresa, que no podrá prosperar, atendido que el tribunal analizando la prueba rendida concluyó que era procedente acoger la demanda, no solo por la llegada del vencimiento del plazo establecido, sino que porque se acreditó que habían cesado los motivos por los cuales se habían requerido los servicios de la actora.

Finalmente, invocó la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de garantías constitucionales, en específico la establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en relación con su artículo 6, la cual también es desestimada, por cuanto "*Analizados*



*los argumentos de esta última causal, se advierte de ellos que no permiten acceder lo que se pretende por el recurrente, desde que éste vuelve sobre las mismas alegaciones efectuadas durante todo su recurso, expresando la errática decisión del juez de la instancia, y poniendo en juego ahora garantías consagradas en tratados internacionales sobre protección del embarazo, de la mujer y de la vida del que está por nacer, pero sin atender al contexto procesal que se verificó en la causa y sobre todo, a los medios de prueba que fueron aportados, insistiendo que el juez del grado debería haber rechazado la demanda, todo lo que no se comparte, como se ha venido razonando en el presente fallo. Luego, no se ve cómo podrían haberse violentado las normas contenidas en los tratados internacionales que invoca, si no existió prueba alguna que acreditara una discriminación a la trabajadora, como tampoco aparece incorrecta la decisión de acoger el desafuero, al tenor del mérito del proceso...”.*

**Quinto:** Que, para efectos de contraste, la recurrente presentó dos sentencias, la primera es la dictada por esta Corte el 26 de septiembre de 2016, en los autos Rol N°18.467-2016, en la que se propuso como materia de derecho a unificar, *“precisar el sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, en tanto ella otorga al juez del laboral una facultad para autorizar - o no hacerlo - la desvinculación de un trabajador amparado por la inamovilidad o fuero”*, estableciendo que *“no puede limitarse el juez laboral en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 174 ya indicado a constatar solo la causal debiendo proceder al desafuero, sino que constituye un imperativo que debe ponderar los antecedentes del caso y así tomar la decisión si es procedente o no el desafuero en cuestión”*, determinando que *“la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina la necesidad de ponderar los antecedentes del caso para proceder al rechazo o confirmación del desafuero, sin que el juez pueda limitarse a un ejercicio mecánico de constatar la causal respectiva para privar al trabajador de la protección que le ha conferido el legislador.”* La segunda sentencia de fecha 15 de enero de 2018, también dictada por esta Corte, en los autos Rol N°33.779-2017, se propone la misma materia de derecho y, resolviendo en similares términos, expresa que *“al juez laboral se le concede la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, la que debe ejercer ya sea que se invoque una causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir, en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la*



*etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional indicada en el motivo sexto; esta última precisamente por lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental”*

**Sexto:** Que, como se advierte, la sentencia de nulidad impugnada interpreta el artículo 174 del Código del Trabajo de la misma forma que la expuesta en los fallos de contraste, no cumpliéndose el presupuesto de la existencia de diferentes interpretaciones sobre una misma materia de derecho, ya que, en el caso de autos, al igual que en los de contraste, conforme se desprende de los hechos establecidos por el tribunal de base y de los razonamientos entregados por la Corte de Apelaciones, no se limitó a constatar una causal objetiva, sino que realizó un ejercicio de ponderación de los antecedentes del caso, determinando que *“no sólo existió un hecho objetivo que puso fin al vínculo contractual, celebrado entre las partes, como fue el vencimiento del plazo estipulado, (comunicándose a la demandante con fecha 23 de diciembre de 2020, la decisión de no perseverar en aquél contrato), sino que además, concurren otros elementos que descartan un móvil subjetivo de la demandante, como es el caso de los requerimientos puntuales y específicos del cliente de aquella según han dado cuenta los citados declarantes, toda vez que la denominada Faena Goldfields producto de la situación de Pandemia que afecta al país, ha solicitado un aumento temporal de dotación de Paramédicos, para hacer frente a los requerimientos sanitarios de rigor y, que al día 26 de febrero de 2021 ya no existían, como lo fue la instalación de una garita con barrera sanitaria, la que fuera trasladada a la comuna de Diego de Almagro”,* añadiendo que *“se pudo determinar como ya se anotó, que la solicitud de desafuero radica precisamente en la no existencia de los requerimientos de mayor dotación de personal, que en su oportunidad tuvo presente la demandada para contratar a la aforada, no resultando viable ni posible para la empresa, mantener el vínculo laboral más allá de la época pactada, más aun teniendo especialmente presente que la naturaleza eminentemente presencial de las labores requeridas en la persona de la demandada, han mutado a la fecha, a otros servicios que no poseen dicha modalidad, por ello y lo antes razonado, no puede esta Judicatura obligar a la solicitante a perseverar en el sentido anotado, sin que ello importe un abuso a nuestro entender, de aquella facultad contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, la que en su faz activa permite perfectamente acceder a la separación de una trabajadora sujeta a*



*fuero maternal, una vez analizados los presupuestos fácticos del caso...*”, así, al no concurrir dicho presupuesto, resulta imposible efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, de lo que fluye su desestimación en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la trece de agosto de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.282-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no estar disponible su dispositivo al momento de la firma. Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.



XPMTXZNMXR

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

